

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, 03 de abril de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que el auto que libró mandamiento de pago en contra de Juan Pablo Pineda Pinto le fue notificado al correo electrónico reportado en la demanda. El término para contestar y/o excepcionar se encuentra vencido. Guardó silencio.

De otra parte, el apoderado demandante solicitó la entrega de la cuota alimentaria de manera provisional. Sírvase proveer.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2023-382
Auto 528

La presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la menor A.P.R, representada por su progenitora María Valentina Ríos Torres contra Juan Pablo Pineda Pinto, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda; surtida como fue la notificación de la misma al demandado sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia del veintitrés de octubre del año 2023, se libró mandamiento de pago a cargo de Juan Pablo Pineda Pinto y a favor de la menor A.P.R, representada por su progenitora María Valentina Ríos Torres, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión (archivo digital 03).

El demandado fue notificado del auto que libró el mandamiento de pago su correo electrónico reportado en la demanda (Ley 2213 de 2022); no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar el libelo, no se opuso a las pretensiones, ni presentó excepciones contra las mismas.

El artículo 440 del C. General del Proceso, establece: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el ejecutado no pagó lo ordenado el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago.

De otra parte, solicitó el apoderado ejecutante que de los dineros que se encuentran embargados con destino a este proceso, se fraccione y autorice la entrega de títulos para garantizar el mínimo vital y los alimentos de la menor demandantes. Lo anterior en consideración a que dicho infante tiene evidentes necesidades económicas dadas sus condiciones actuales de vida; que se debe acudir a la interpretación del artículo 44 de la Constitución Nacional que consagra el interés superior de los menores.

Revisado el mandamiento ejecutivo, se tiene que se libró orden de pago por las cuotas alimentarias de los meses comprendidos entre octubre de 2020 y agosto de 2023 para un total de \$6.321.358; además por las cuotas que en lo sucesivo se causen. Visto el portal de depósitos judiciales, se encuentran, a la fecha, títulos constituidos por un valor de \$1.857.991

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	418030001453844	1053846741	MARIA VALENTINA RIOS	MARIA VALENTINA RIOS	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2024	NO APLICA	\$ 672.842,00
VER DETALLE	418030001457888	1053846741	MARIA VALENTINA RIOS	MARIA VALENTINA RIOS	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2024	NO APLICA	\$ 515.234,00
VER DETALLE	418030001462904	1053846741	MARIA VALENTINA RIOS	MARIA VALENTINA RIOS	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2024	NO APLICA	\$ 669.915,00

Total Valor \$ 1.857.991,00

Entonces, como el monto de los dineros que hasta la presente data han sido consignados con motivo de la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado, es menor al de las cuotas que se adeudan, considera procedente la suscrita Juez, en aras de garantizar el derecho de la menor beneficiaria de los alimentos, ordenar la entrega total de ese dinero, sin necesidad de esperar a la ejecutoria del auto que apruebe cada liquidación de crédito (artículo 447 del C. General del Proceso).

Se advierte que, para la entrega de próximos títulos, se debe allegar la liquidación de crédito, a la que se abonará la totalidad de los dineros que se descuenten al demandado.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos promovido, através de apoderado judicial, por la menor **A.P.R**, representada por su progenitora **María Valentina Ríos Torres** contra **Juan Pablo Pineda Pinto**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago librado en oportunidad.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría. Oportunamente se fijará el monto por agencias en derecho.

TERCERO: Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: los bienes embargados, o lo que se llegare a embargar, una vez secuestrados y valuados, remátense para con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito. De tratarse de dineros retenidos, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

QUINTO Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

SEXTO: Se **AUTORIZA** la entrega a la señora **MARÍA VALENTINA RÍOS TORRES**, con cédula 1.053.846.741, representante legal de la menor **A.P.R**, del valor total de los títulos que a la fecha de esta decisión se encuentran consignados en el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia (\$1.857.991), por lo analizado en la parte motiva. Advertir que, para la entrega de nuevos títulos, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 447 del C. General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54541c0b809321f2eec2654d8fb125fd0e9b119b2a09fbecdc1f3174710ced**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>